

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 22/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2004-02307-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acciones Populares	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado del escrito de desacato . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	
2	20001-33-31-001-2011-00513-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	ROPSe resuelve la objeción a la liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	
3	20001-33-31-004-2009-00012-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de incidente sancionatorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	
4	20001-33-33-004-2013-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	
5	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Interlocutorio	ROPSe niega solicitud de pago total de la obligación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	

6	20001-33-33-004-2013-00357-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE RIVERA TEHERAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Tramite	ROPSe requiere a Confival para que se pronuncie frente al memorial presentado por el ejecutante. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
7	20001-33-33-004-2013-00426-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AURA LUCIA CASADIEGOS SANTANA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
8	20001-33-33-004-2013-00455-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LASTENIA BERDUGO NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
9	20001-33-33-004-2013-00462-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS MURCIA GONZALEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL REGIONAL SAN RAFAEL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
10	20001-33-33-004-2013-00605-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YONELIS RUMBO BAQUERO Y OTROS	EMBECERRIL, MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
11	20001-33-33-004-2014-00372-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPSe remite proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que lo de su cargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 

12	20001-33-33-004-2014-00468-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILFIDES - VILLA DE ARIZA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	ROPNo se repone decisión y se concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
13	20001-33-33-004-2015-00135-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
14	20001-33-33-004-2015-00344-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSELINA GALOFRE PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA Y EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
15	20001-33-33-004-2015-00347-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BIVIANA PATRICIA BERNUY-DIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
16	20001-33-33-004-2015-00352-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
17	20001-33-33-004-2015-00506-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Ejecutivo	21/03/2024	Auto declara ilegalidad de providencia	ROPSe declara ilegalidad del auto del 7 de noviembre de 2023 a través del cual se ordenó la entrega de un título judicial a favor de CASUR y la terminación del proceso por pago total de la obligación....	 

18	20001-33-33-004-2018-00043-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS ARTURO MENDOZA ACOSTA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
19	20001-33-33-004-2018-00229-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Acción de Nulidad	21/03/2024	Auto resuelve aclaración providencia	JDRSe aclaró que la señora MARÍA MILENA MAESTRE MORA se vinculó al proceso en calidad de tercera interesada en el resultado del mismo y se ordenó notificar el auto admisorio . Documento firmado electr...	 
20	20001-33-33-004-2018-00324-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEDIS ALFARO TORRES	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
21	20001-33-33-004-2018-00502-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILFRED PATIPSON - CAMPO TAMAYO	NACION-FISCALIA GENERAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto declara impedimento	ROPSe declara impedimento y se envía al juzgado en turno . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
22	20001-33-33-004-2019-00149-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE LUIS VEGA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
23	20001-33-33-004-2019-00232-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HUGO RIVERA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN	 

								DALIS ARGOTE SOLANO fech...	
24	20001-33-33-004-2019-00235-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SAID AVENDAÑO MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se modifica la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
25	20001-33-33-004-2020-00011-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GILMA ESTHER- CANO GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
26	20001-33-33-004-2020-00016-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
27	20001-33-33-004-2020-00033-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HILDA - GUETTE SOBRINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
28	20001-33-33-004-2020-00129-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CILIA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 

29	20001-33-33-004-2020-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIA ROSA MARTINEZ CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
30	20001-33-33-004-2020-00166-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLADYS PEREZ DE MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
31	20001-33-33-004-2020-00171-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAMON NONATO PONTON BOHORQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONFO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
32	20001-33-33-004-2020-00214-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARGARITA ROSA RODRIGUEZ TOBON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda respecto de un demandante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
33	20001-33-33-004-2021-00011-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HILDA FIGUEROA CADENA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción Contractual	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDSe obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma el auto proferido por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma...	 
34	20001-33-33-004-2021-00019-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN	 

								DALIS ARGOTE SOLANO fech...	
35	20001-33-33-004-2021-00022-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma el auto proferido por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	 
36	20001-33-33-004-2021-00023-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
37	20001-33-33-004-2021-00024-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
38	20001-33-33-004-2021-00030-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
39	20001-33-33-004-2021-00042-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN DARIO LUQUE NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 

40	20001-33-33-004-2021-00045-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBERNEL GARCIA VERGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	  
41	20001-33-33-004-2021-00067-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARYUNIS MOLINA MORALES Y OTROS	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-INVIMA	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto resuelve nulidad	ROPSe niega nulidad solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	  
42	20001-33-33-004-2021-00082-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	INGECONSTRUCTORES S.A.S	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Ejecutivo	21/03/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	  
43	20001-33-33-004-2021-00107-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	  
44	20001-33-33-004-2021-00154-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIANZA FINDUCIARIA S.A. FONDO ABIERTO	NACION-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	21/03/2024	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	ROPNo prospera objeción . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	  
45	20001-33-33-004-2021-00155-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Ejecutivo	21/03/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	  

46	20001-33-33-004-2021-00163-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARICELA JAIMES ANGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fech...	 
47	20001-33-33-004-2021-00210-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ENRIQUE PINEDA CANTILLO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto de Tramite	ROPSe reitera prueba faltante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
47	20001-33-33-004-2021-00210-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE ENRIQUE PINEDA CANTILLO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe resuelven excepciones previas y se señala el día 8 de mayo de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. . Document...	 
48	20001-33-33-004-2021-00304-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Grupo	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe ordena traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
49	20001-33-33-004-2022-00026-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VERA DEL SOCORRO - MANAJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordenó correr traslado de los documentos allegados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
50	20001-33-33-004-2022-00029-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TONY DE JESUS PABUENA ROYERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSeñala el día 22 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. . Documento firmado electrónicamente por:...	 

51	20001-33-33-004-2022-00039-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resolvieron las excepciones previas propuestas y se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ma...	 
52	20001-33-33-004-2022-00059-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resolvieron las excepciones previas propuestas y se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ma...	 
53	20001-33-33-004-2022-00109-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN - BALCASNEGRAS MEZA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordenó correr traslado de los documentos allegados como prueba . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
54	20001-33-33-004-2022-00125-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OSCAR JOSE - TORRES GUZMAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto Abre a Pruebas	JDRSe resolvieron las excepciones previas propuestas y se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Ma...	 
55	20001-33-33-004-2022-00155-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	JDRSe resolvieron las excepciones previas propuestas y se ordenó vincular a la Nación Ministerio de Defensa Secretaria General Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como parte d...	 

56	20001-33-33-004-2022-00210-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YIRA SENITH DAZA NIEVES	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe difiere excepción propuesta y se señala el día 9 de mayo, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fe...	 
57	20001-33-33-004-2022-00301-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLADYS MARIA RINCON DE CARRAACAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
58	20001-33-33-004-2022-00305-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EULALIA DEL ROCIO NARVAEZ PEÑALOZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
59	20001-33-33-004-2022-00306-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUSTAVO LOBO MORENO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
60	20001-33-33-004-2022-00307-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARMANDO SERNA BELEÑO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
61	20001-33-33-004-2022-00309-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROGER ALBERTO ALTAMAR LINARES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 

62	20001-33-33-004-2022-00310-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN LEONOR AVILA DE LA OSSA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
63	20001-33-33-004-2022-00311-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HILDA - GUETTE SOBRINO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
64	20001-33-33-004-2022-00313-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA TERESA PALMIERY CABELLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
65	20001-33-33-004-2022-00314-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PMAR FREDY MACHADO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
66	20001-33-33-004-2022-00315-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESSICA PAOLA BECERRA LOBO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
67	20001-33-33-004-2022-00316-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	

68	20001-33-33-004-2022-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA CRISTINA ALVAREZ MORA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
69	20001-33-33-004-2022-00328-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE DAVID CAMPO CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
70	20001-33-33-004-2022-00329-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEONOR GARCIA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
71	20001-33-33-004-2022-00330-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA HORTENCIA OSORIO LEMUS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
72	20001-33-33-004-2022-00331-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO MANUEL MIER PALLARES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
73	20001-33-33-004-2022-00336-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELMIDA BORNETH CHIQUILLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	

74	20001-33-33-004-2022-00340-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLENE MARQUEZA PERDOMO M.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
75	20001-33-33-004-2022-00341-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROCIO - MAESTRE DOMINGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
76	20001-33-33-004-2022-00351-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GERARDO MANUEL - PALLARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo definitivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	
77	20001-33-33-004-2022-00388-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Acción Contractual	21/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDS se obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma el auto proferido por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma...	
78	20001-33-33-004-2022-00467-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Resuelve Excepciones Previas	ROPSe resuelve excepción de caducidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	
79	20001-33-33-004-2022-00485-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABAÑINO Y OTROS	MINISTERIO DEL TRABAJO, CREDIT S.A.S., FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 15 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 ...	

80	20001-33-33-004-2022-00511-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 ...	 
81	20001-33-33-004-2023-00057-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY JULIANA MANTILLA GARCIA Y OTROS	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe decide excepción previa y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
82	20001-33-33-004-2023-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	JDRSe concedió recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
83	20001-33-33-004-2023-00325-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RENE CHANTRY QUIROZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2024	Auto Resuelve Excepciones Previas	ROPSe resuelven excepciones previas y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
84	20001-33-33-004-2023-00408-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Ejecutivo	21/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	ROPSe resuelve reposición . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 
85	20001-33-33-004-2023-00567-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ERICK OCANDO SANCHEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	21/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	ROPSe concede recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 

86	20001-33-33-004-2023-00588-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	DIEGO ANDRES STEVENSON MONROY	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	MGH-Estimar que la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá...	 
87	20001-33-33-004-2024-00045-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ	ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	21/03/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 21 2024 5:28PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARICELA JAIMES ÁNGEL

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00163-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 25 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUDIS PINEDA CANTILLO y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios morales y materiales causados a los actores, por la disminución de la pérdida de capacidad laboral del 13%, lesiones o afecciones incapacidad permanente parcial, que sufrió JOSE ENRIQUE PINEDA CANTILLO mientras realizaba actividad militar en calidad de soldado regular y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado, se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió 6 de septiembre de 2022 al 18 de octubre del mismo año; término dentro cual la entidad demanda se pronunció frente a la misma y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que el demandante tuvo conocimiento del accidente sufrido y no a partir de la calificación del daño.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que del material

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer la fecha exacta, diferente al día en que se realizó la junta médico laboral al ex soldado JOSE ENRIQUE PINEDA CANTILLO, en que la parte actora tuvo conocimiento del de la disminución de la capacidad laboral que el referido ex uniformado presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 8 de mayo de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00183-00

Como quiera que se encuentra vencido el término por el cual fue prorrogado el periodo de prueba en este asunto, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998¹, se ORDENA:

CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el referido artículo 63 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ ARTÍCULO 63.- *Alegatos*. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO LUIS RESARTE PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial enviado por correo electrónico el día 19 de julio de 2023 donde el abogado de la parte demandante informó que a través de petición del 30 de junio de 2023 solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar los documentos que se decretaron como pruebas en audiencia inicial, pero el Despacho observa que dichos documentos a la fecha no han sido allegados a pesar de que por secretaría se libró la comunicación pertinente.

Por lo anterior y ante la importancia que revisten los documentos solicitados, se considera necesario reiterar el oficio No. GJ 00851 del 10 de agosto de 2023 visible en el archivo No. 14 del expediente electrónico, haciéndole saber a la entidad oficiada que es la segunda vez que se le remite la comunicación y de no acatar la orden judicial se verán expuestas a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría se envíense las comunicaciones pertinentes a través de correo electrónico a dichas entidades y también a la parte demandante para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realicen las gestiones pertinentes.

Una vez recibidas serán puestas en conocimiento de las partes mediante auto escrito y de la misma manera se ordenará a las partes a alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

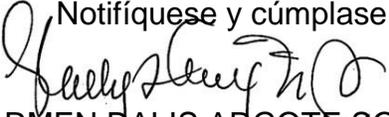
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TONY DE JESÚS PABUENA ROYERO y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00029-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 22 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00210-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

Se advierte que la demandada, Nación – Rama Judicial, no formuló excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto el señor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ, durante 2 años, 10 meses y 27 días, corridos desde el 29 de marzo de 2009 hasta el 18 de septiembre de 2011, en el establecimiento penitenciario y carcelario del país y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 12 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023; término en que las entidades demandadas presentaron escritos de contestación de la misma.

El ente fiscal propuso como excepción previa *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 9 de mayo, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH SOFIA VISCANO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00376-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEDRYS RAFAEL CAMARGO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00377-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO CUJIA FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00386-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR ESP
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2022-00388-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de marzo de 2023, en donde se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIDIO GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00409-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL ALFONSO FAJARDO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00410-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00414-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNER ALFONSO NORIEGA LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00416-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 11 del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINELA CONTRERAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00467-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el asesinato del señor JOAQUIN FELIPE CONTRERAS ROMERO por parte de grupos al margen de la ley en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2004 en el Municipio de Pueblo Bello - Cesar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 9 al 23 de octubre de 2023; término dentro del cual la demandada contestó la demanda y propuso la excepción de *caducidad del medio de control de reparación directa*, porque desde la muerte del señor JOAQUIN FELIPE CONTRERAS ROMERO, ocurrida el 23 de febrero de 2004, hasta la presentación de la demanda, transcurrieron más de los 2 años previstos por la ley como término de caducidad del medio de control de reparación directa; excepción a la cual se opuso la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho negará la excepción *caducidad del medio de control de reparación directa*, propuesta con fundamento en lo siguiente:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)”*

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 definió y delimitó el tema de la caducidad de la acción en casos de conductas enmarcadas en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desplazamiento, y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

(...) 5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica

cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...)”¹

La anterior sentencia de unificación fue analizada por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante sentencia SU-312 de 2020 y unificó su criterio acogiendo la postura del Consejo de Estado, así:

“(…) Unificación de la jurisprudencia constitucional

6.2.6. Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente.

6.2.7. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.

6.2.8. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.

(…).

6.3.3. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas.

¹ Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

6.3.4. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.

(...)

6.4.1. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.4.2. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

6.4.3. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Órdenes Guerra contra Chile*².

Por último, del Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2021 precisó y ratificó, en forma clara, el tema de la caducidad abordado en la sentencia de unificación de su Sala Plena del 29 de enero de 2020; dijo el Consejo de Estado:

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de agosto de 2020 (SU312/20) MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“(…) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.

Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatorio³.

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el asesinato del señor JOAQUIN FELIPE CONTRERAS ROMERO, 2004 por parte de grupos al margen de la ley en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2004 en el municipio de Pueblo Bello – Cesar; acto delictivo del cual tuvo conocimiento la parte accionante el 7 de julio de 2021 cuando la jurisdicción especial para la paz “JEP”, emitió el Auto No. 128 de 2021, donde entregó la información referente a los militares que de manera voluntaria confesaron dicho crimen, presentado como una baja en combate por agentes del Ejército Nacional, según se desprende de las pruebas aportadas.

De esta manera, conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado, según la cual, en los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es evidente que la parte demandante estaba facultada para interponer la demanda desde día siguiente en que tuvo conocimiento que el asesinato del señor JOAQUÍN FELIPE CONTRERAS ROMERO fue propiciado por miembros del Ejército Nacional, esto es, desde el 8 de julio de 2021 y hasta cuando no haya transcurrido el término de dos años indicado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Siendo ello así, se advierte que la demanda fue presentada el 1° de noviembre de 2022, lo que significada que su presentación se hizo dentro de los dos (2) años

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2018-01831-01, M.P.:Marta Nubia Velásquez Rico.

previstos en la ley para ejercer de manera oportuna el medio de control de reparación directa y, por tanto, no operó la caducidad invocada por la accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

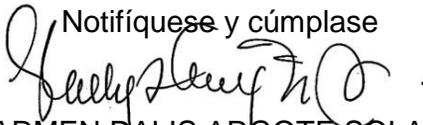
Primero: Declarar no probada la decisión de la excepción de *caducidad del medio de control de reparación directa* propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 29 de mayo de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

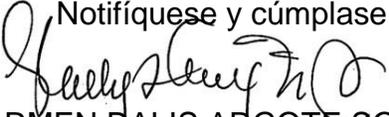
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABAÑINO
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP y E-CREDIT SAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00485-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 15 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

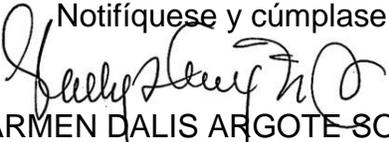
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00511-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la parte accionada contestara la demanda, el Despacho señala el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY JULIANA MANTILLA GARCÍA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL causados debido a la omisión a su deber de cuidado que tenía frente a la camioneta Marca Toyota, línea Land Cruiser, color gris metálico, modelo 2011, motor No. 1GR1003506, chasis No. JTELU71J1B4003580 de placas KJO-172, la cual desapareció de los patios de esa institución y, en consecuencia, se le condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes y que se encuentren probados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 11 de octubre de 2023 al 24 de noviembre del mismo año; término dentro cual la accionada contestó la d demanda y propuso la excepción previa de *inepta demanda* porque la parte accionante al presentar la demanda no cumplió con el deber de enviar copia de la misma y sus anexos a esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho declarará no probada la excepción de *Inepta demanda* propuesta por la accionada, con fundamento en lo siguiente:

La excepción previa de inepta demanda se configura i) cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el Art. 162 del CPACA o; ii) cuando hay indebida acumulación de pretensiones.

El no haber aportado la parte actora el soporte del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada cuando la misma fue radicada ante la Oficina Judicial de este circuito, si bien es cierto es un defecto formal y por consiguiente, constituye una causal de inadmisión, considera el Despacho que su no subsanación no tiene la virtualidad de rechazar la demanda por falta de corrección y mucho menos de estructurar, en esta etapa, la ineptitud de la demanda en los términos alegados, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas que

permite al juez aplicar las normas procesales de forma flexible, en este caso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c), literal del CPACA¹, pues lo debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL causados debido a la omisión a su deber de cuidado que tenía frente a la camioneta Marca Toyota, línea Land Cruiser, color gris metálico, modelo 2011, motor No. 1GR1003506, chasis No. JTELU71J1B4003580 de placas KJO-172, la cual desapareció de los patios de esa institución y, en consecuencia, se le condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes y que se encuentren probados.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

¹ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RENÉ CHANTRY QUIROZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00325-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el asesinato del señor WILFREDO CHANTRIS QUIROZ en hechos ocurridos el 21 de octubre de 2003 en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 11 de octubre de 2023 al 24 de noviembre del mismo año; término dentro del cual la demandada contestó la demanda y propuso la excepción de *caducidad del medio de control de reparación directa*, porque desde la muerte del señor WILFREDO CHANTRIS QUIROZ hasta la presentación de la demanda, transcurrieron más de los 2 años previstos por la ley como término de caducidad del medio de control de reparación directa; excepción a la cual se opuso la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho negará la excepción *caducidad del medio de control de reparación directa*, propuesta con fundamento en lo siguiente:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)”*

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 definió y delimitó el tema de la caducidad de la acción en casos de conductas enmarcadas en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desplazamiento, y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

(...) 5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los

crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...)”¹

La anterior sentencia de unificación fue analizada por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante sentencia SU-312 de 2020 y unificó su criterio acogiendo la postura del Consejo de Estado, así:

“(…) Unificación de la jurisprudencia constitucional

6.2.6. Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente.

6.2.7. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.

6.2.8. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.

(...).

6.3.3. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas.

6.3.4. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

¹ Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.

(...)

6.4.1. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.4.2. *Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.*

6.4.3. *Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile².*

Por último, del Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2021 precisó y ratificó, en forma clara, el tema de la caducidad abordado en la sentencia de unificación de su Sala Plena del 29 de enero de 2020; dijo el Consejo de Estado:

“(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.

Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño,

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de agosto de 2020 (SU312/20) MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatorio”³.

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el asesinato del señor WILFREDO CHANTRIS QUIROZ, en hechos ocurridos el 21 de octubre de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar; acto delictivo del cual tuvo conocimiento la parte accionante el 7 de julio de 2021 cuando la jurisdicción especial para la paz “JEP”, emitió el Auto No. 128 de 2021, donde entregó la información referente a los militares que de manera voluntaria confesaron dicho crimen, presentándolo como una baja en combate por agentes del Ejército Nacional, según se desprende de las pruebas aportadas.

De esta manera, conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado, según la cual, en los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es evidente que la parte demandante estaba facultada para interponer la demanda desde día siguiente en que tuvo conocimiento que el asesinato del señor WILFREDO CHANTRIS QUIROZ fue propiciado por miembros del Ejército Nacional, esto es, desde el 8 de julio de 2021 y hasta cuando no haya transcurrido el término de dos años indicado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Siendo ello así, se advierte que la demanda fue presentada el 27 de junio de 2023, lo que significada que su presentación se hizo dentro de los dos (2) años previstos en la ley para ejercer de manera oportuna el medio de control de reparación directa y, por tanto, no operó la caducidad invocada por la accionada.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA⁴, pues lo debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2018-01831-01, M.P.:Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ “Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

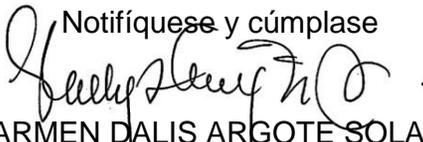
Se deberá determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el asesinato del señor WILFREDO CHANTRIS QUIROZ por parte de miembros de esa institución en hechos ocurridos en el municipio de Agustín Codazzi el 21 de octubre de 2003 y, en consecuencia, se le condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes y que se encuentren probados.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO
ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON
PACTO DE PERMANENCIA CxC
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00408-00

Tema: *Recurso reposición –auto negó mandamiento de pago*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte accionante en contra del auto del 7 de noviembre de 2023 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Según el recurrente, contrario a lo afirmado en el auto censurado, la demanda fue presentada el 17 de junio de 2022, como se constata en el acta de reparto adjunta; demanda que fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar; Despacho judicial que el 30 de junio de 2022 la remitió por competencia a este Juzgado, a través de la Oficina de la oficina judicial. Por consiguiente, el 10 de agosto de 2023 se generó una nueva acta de reparto asignando la demanda a este juzgado, pero dejando a la vista la fecha de su radicación (17 de junio de 2022).

Con fundamento en lo anterior, afirmó la parte actora que, en el presente caso, no operó la caducidad de la acción por cuanto la sentencia título quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2016, por lo que la fecha límite para presentar la demanda era hasta el 17 de julio de 2022 y, como se presentó el 17 de junio de 2022, la demanda fue presentada dentro del término, es decir, un mes antes de que la acción ejecutiva caducara.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho repondrá la decisión censurada con fundamento en lo siguiente:

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado,

¹ "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP⁵, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto la sentencia título proferida por este juzgado el 3 de agosto de 2012 dentro del medio de control de reparación directa seguido bajo el radicado 2008-00111 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 5 de septiembre de 2016, quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con la constancia de ejecutoria aportada.

Quiere decir lo anterior, que, en este caso, la obligación contenida en la sentencia título se hizo exigible a partir del 17 de julio de 2017, es decir, 10 meses después de la ejecutoria conforme lo dispone el artículo 2 del artículo 192 del CPACA; hasta el 17 de julio de 2022.

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora, revisada el acta de reparto, que reposa en el proceso⁶, se observa que la demanda fue presentada inicialmente el 17 de junio de 2022 al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar; Despacho que la remitió a este Juzgado por competencia, mediante auto del 30 de junio de 2022, a través de la Oficina Judicial, lo que permite concluir que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal; y, por tanto, hay lugar al estudio o viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, como el recurso de reposición interpuesto prosperó en todas sus partes, no hay lugar a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 7 de noviembre de 2023 de conformidad de las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia título adiada 3 de agosto de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 5 de septiembre de 2016, presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en la referida sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Tercero: Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁶ Expediente digital, archivo 03

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

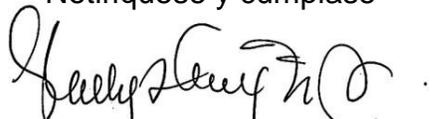
Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERICK OCANDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: AFINIA – GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00567-00098-00

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA ELISA TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, AFINIA –
GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00045-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, AFINIA – GRUPO EPM. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a los Gerentes de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y de AFINIA – GRUPO EPM o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante a la señora DIANA ELISA TORRES FERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
ACCIONADO: EMPRESA PÚBLICA DE CHIMICHAGUA ACUACHIM
SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2004-02307-00

De la solicitud de desacato presentada por el accionante en contra del gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE CHIMICHAGUA – ACUACHIM SA ESP, por el presunto incumplimiento de orden judicial contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 9 de noviembre de 2006 proferida por este Juzgado dentro de la acción de la referencia, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ USTARIZ y otros
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual pretende que se tramite el incidente sancionatorio contemplado en el artículo 44, numeral 3° del CGP¹, en contra de los Gerentes de los Bancos Pichincha, Popular y de Occidente, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con fundamento en que no han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en auto del 18 de marzo de 2022, aun cuando la autoridad judicial requirió su cumplimiento.

Ante ello, previo a abrir el incidente sancionatorio establecido en el artículo 44 numeral 3° del CGP, por desacato a la orden judicial, de conformidad con el artículo 129 del CGP², aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se ordena correr traslado de la referida solicitud a los Gerentes de las entidades bancarias reseñadas para que, dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los motivos del incumplimiento a la orden judicial.

Por secretaría se deberá notificar personalmente esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias reseñadas.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ CGP. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...).
2. (...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)"

² CGP. "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

³ CPACA. "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLDO ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia respecto del escrito presentado por la entidad ejecutada el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se opuso a la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 1° de junio de 2023 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que modificó la liquidación del crédito en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.; norma que establece que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes, se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta y para lo cual se aportará una liquidación alternativa donde se precisen los presuntos errores observados.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se corrió traslado del referido memorial a la parte ejecutada, sin que la ejecutada -UGPP- se pronunciara al respecto.

El 18 de marzo de 2022 el Despacho modificó la liquidación presentada por el demandante y estableció la cuantía del crédito en la suma de \$1.306.185.055.97 en atención a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien oficia como apoyo a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial en temas contables.

La anterior decisión fue apelada por la entidad ejecutada; recurso que fue decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar por auto del 1° de junio de 2023 donde modificó el auto del 18 de marzo de 2022 y, en su lugar, definió la cuantía de la obligación perseguida en este proceso en la suma de \$179.635.363.99.

El proceso fue devuelto a este Despacho y el día 5 de febrero de 2024 se dictó auto de obedézcse y cúmplase a lo decidido por el superior.

El Despacho rechazará la solicitud de la entidad accionada por improcedente, con fundamento en los argumentos que se expresan a continuación.

Sea lo primero poner de presente que lo pretendido por la entidad ejecutada es que se desatienda la orden o decisión dada por el Tribunal Administrativo del Cesar respecto de la liquidación de crédito (que disminuyó el monto de la obligación perseguida); no obstante, no es posible acceder a ello, atendiendo a que dicha Corporación es el superior funcional de este Juzgado; lo que significa que el asunto

escapa de nuestra competencia; siendo esa la razón por la cual no es posible revisar y analizar lo resuelto en la providencia del 1° de junio de 2023.

En ese sentido, los argumentos que en esta oportunidad esgrime como reparos a la decisión de segunda instancia (objeción a la liquidación del crédito) y que se encuentra debidamente ejecutoriada, no son del resorte de este Despacho que oficia como Juzgado de primera instancia en este proceso.

Por otra parte, precisa el Despacho, la solicitud de la ejecutada desconoce que la decisión que pretende sea modificada se encuentra en firme y, por tanto, operó el principio de preclusión, propio de nuestro estatuto procesal, que irriga todas las etapas del proceso; ya que la oportunidad de presentar objeciones a la liquidación del crédito concluyó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la solicitud (objeción a liquidación del crédito presentada por la ejecutante) elevada por la entidad accionada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00051-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, en sentencia del 22 de junio de 2016, adicionada en providencia del 9 de diciembre del mismo año, dictadas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso radicado No. 2013-00051, se ordenó a COLPENSIONES: i) reliquidar la pensión de vejez reconocida a la accionante mediante Resolución No. 8214 del 2007, a partir del día 6 de septiembre de 2009, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengado durante el último año de servicio (asignación básica -sueldo, la bonificación por servicios prestados, prima de junio, prima de vacaciones, prima de diciembre y quinquenio; ii) indexar la primera mesada pensional se la demandante; y iii) pagar el valor de la condena impuesta debidamente actualizada en los términos del artículo 178 del CPACA; decisión que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2016.

De igual manera, expresó la demanda, COLPENSIONES no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título porque a que al liquidar la indexación de la primera mesada pensional no aplicó debidamente el valor del sueldo fijado en la Resolución SUB 48746 del 27 de febrero de 2018, más los factores salariales ordenados en la sentencia que se ejecuta.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“(…) librar mandamiento de pago en contra de la Institución demandada, la Nación - Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y favor de mi poderdante por el valor del capital del referido título ejecutivo señalado en el hecho 1 de la demanda por valor de \$313.607.821.00 más la indexación liquidada en debida forma desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, debo manifestarle al Juez que al momento de tomar la decisión de fondo se debe tener en cuenta que la

mesada pensional de la señora ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO, de acuerdo a la liquidación ordenada en la sentencias es de \$2.569.498.00, debo manifestarle al señor Juez que se debe deducir lo re liquidado por Colpensiones en la Resolución No. SUB 48746 de fecha 27 de febrero 2018.

Que se condene a la entidad demandada La Nación – Administradora Colpensiones, a los gastos y costas que se causen en el proceso.”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 488, 491, 497 y 498 del CGP y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 28 de junio de 2021; correspondió por reparto a este Despacho judicial; se ordenó el trámite contenido en el CPACA; es decir, se libró orden de pago, notificaciones a la entidad demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El traslado de la demanda corrió del 20 de febrero de 2023 al 13 de marzo del mismo año; el 30 de marzo de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones; el 29 de mayo de 2023 se ordenó el envío del proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizara la liquidación del crédito en este asunto, con el fin de resolver la excepción propuesta por la UGPP y el 7 de noviembre de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada, a través de apoderada judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago argumentado el *pago* y el *pago total de la obligación*, toda vez que a través de la Resolución SUB 48746 del 27 de febrero de 2018 en cumplimiento a la orden contenida en la sentencia título, reliquidó la pensión de vejez de la accionante en cuantía de \$1,031,035 para septiembre de 2009 y \$1,431,842.00 para el año 2018 y, fecha en la que además se le pagó un retroactivo pensional por valor de \$18.414.032.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 7 de noviembre de 2023, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. SUB 48746 del 27 de febrero de 2018 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia título¹.

¹ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 1, fl. 22 y ss.

- Sentencia título².
- Liquidación de la condena³.
- Certificación expedida por la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, donde informa los valores pagados a la accionante en el mes de mayo de 2018⁴.
- Certificación expedida por la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, donde informa los valores pagados a la accionante durante el período marzo 2018 – septiembre de 2022.⁵
- Certificación histórico valores donde informa los valores devengados y deducidos en la pensión de la accionante durante el período marzo de 2018 – agosto de 2022.
- Liquidación del retroactivo de diferencia pensiones desde el 6 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2022, elaborado por la accionada⁶.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la entidad accionada reitero los argumentos expuestos en su escrito de contestación y excepciones de fondo.

La parte ejecutante, no presentó alegatos.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$25.030.689.81; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la condena impuesta en la sentencia título adiada 22 de unió de 2016 proferida por este juzgado dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho génesis de esta acción ejecutiva y, adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 9 de diciembre de 2016, más los interese causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, propuso la excepción de *pago total de la obligación*.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

² Expediente electrónico, C01Principal, archivo 1, fl. 33 y ss.

³ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 1, fl. 7 y ss.

⁴ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 24, fl. 31 y ss.

⁵ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 34, fl. 31 y ss.

⁶ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 24, fl. 34 y ss.

El Despacho declarará no probada la excepción propuesta por COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes razones:

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicios para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, este Juzgado a través de auto del 29 de mayo de 2023 ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que la Profesional Universitario designada como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio GJ 02435 del 4 de julio de 2023, suscrito por la mentada profesional, quien determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital e intereses en la suma de \$56.518.692.65.

En la referida comunicación se expresó:

“(…) – Inicialmente se reliquido la pensión de vejez reconocida, “a partir del día 6 de septiembre de 2009, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, la asignación básica (sueldo), la bonificación por servicios prestados, prima de junio, prima de vacaciones, prima de diciembre y quinquenio…) sic para lo transcrito. Los valores de los conceptos antes mencionados fueron tomados del folio 27 del expediente ordinario, certificado expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de acuerdo con lo probado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

– De acuerdo a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se indexo la primera mesada pensional de la señora ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO de conformidad con los índices de Precios al Consumidor (IPC) que expide el DANE.

– Las diferencias dejadas de devengar desde 06-09-2009, fecha en la cual se interrumpió la prescripción trienal; fueron debidamente actualizadas, teniendo en cuenta la fórmula indicada por el despacho.

– A las diferencias dejadas de cancelar se le calcularon intereses moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. Los primeros 10 meses DTF, desde la ejecutoria de la sentencia y posteriormente intereses moratorios hasta la actualidad, teniendo en cuenta que obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

– Se descontaron los siguientes pagos realizados por Colpensiones:

1. Res. 6737 de 16-01-2015 pago realizado en Febrero-2015 por valor de \$7.055.82

2. Res. SUB 48746 de 27-02-2018 pago realizado en Marzo-2018 por valor de \$18.538.004

3. Res. 240107 de 12-09-2018 pago realizado en Octubre-2018 por valor de \$1.883.004

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así, al corte 31 de mayo de 2023

CAPITAL INDEXADO	26.839.019.70
INTERESES MORATORIOS	29.679.672.95
TOTAL CAPITAL + INTERESES	56.518.692.65

(…)” (sic para lo transcripto).

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y a favor de la ejecutante por valor de

\$56.518.692.65, derivada de la diferencia resultante del valor que COLPENSIONES canceló por concepto de la reliquidación de la pensión reconocida a la señora ESCILDA MARÍA CASTILLO BRITO e indexación de la primera mesada pensional, ordenada en la sentencia título – providencia del 22 de junio de 2016, adicionada en providencia del 9 de diciembre del mismo año, dictadas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cesar– y el valor real pagado; más los intereses moratorios causados hasta el mes de mayo de 2023.

En consecuencia, al no prosperar la excepción de pago propuestas por la ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determinará en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probada la excepción de *pago total de la obligación* propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

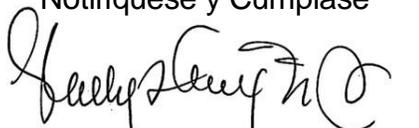
Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP., observando para todos los efectos los parámetros señalados por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien realizó la liquidación del crédito en este asunto sobre los cuales se fundamentan las consideraciones que anteceden.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY SANJUAN RINCÓN
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00130-00

Teniendo en cuenta que la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN atendió el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el expediente electrónico cargado en el aplicativo SAMAI índice No. 47, archivo No. 1 con un total de 29 folios.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIO CÓRDOBA CAMARGO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00131-00

Teniendo en cuenta que las entidades oficiadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN atendieron el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el archivo No. 67 y 68 del expediente digital cargado en el aplicativo OneDrive.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00160-00

Teniendo en cuenta que la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN atendió el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el archivo No. 71 del expediente digital cargado en el aplicativo OneDrive, con un total de 19 folios.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00274-00

Teniendo en cuenta que la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN atendió el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el archivo No. 75 del expediente digital cargado en el aplicativo OneDrive, con un total de 24 folios.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VALERA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada, mediante apoderada judicial, sostuvo que había realizado el pago total de la obligación contenida en la sentencia título proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018 (radicación No. 20-001-33-33-004-2013-00342-00)¹.

Para probar dicho pago adjuntó: i) resolución No. 6809 del 19 de septiembre de 2018; ii) liquidación de la sentencia (SECON-2018-49137), expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; y iii) orden de Pago No. 347537722 del 27 de octubre de 2022, suscrita por la Unidad de Tesorería del Ministerio de Defensa, a favor de los demandantes, por la suma de \$435.895.972,41.

2.2. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA².

La parte accionante se opuso a la petición de terminación del proceso con fundamento en que el pago realizado por el Ejército Nacional (\$435.895.972.41) a favor de los demandantes constituye solo un pago parcial; suma que, según lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, debe imputarse en primer lugar a los intereses y el saldo restante al capital. Por ello, a la fecha, existe un saldo a favor de los accionantes que debe ser pagado.

2.3. DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, mediante auto del 29 de mayo de 2023³, se dispuso enviar el proceso al profesional universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para la revisión del estado de la obligación que se pretende en este asunto y conforme a la orden dada en la sentencia título y en el mandamiento de pago.

¹ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 16

² Expediente electrónico, C01Principal, archivo 21

³ Expediente electrónico, C01Principal, archivo 20

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional, a través del oficio GJ 02544 del 13 de julio de 2023, informó que al día 30 de junio de 2023 existe un valor por pagar a favor de los accionantes de \$27.816.709.79, discriminado de la siguiente manera:

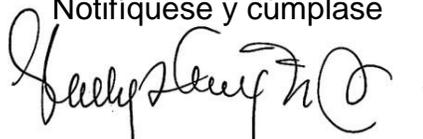
CAPITAL	22.339.015.56
INTERESES DE MORA AL CORTE 30-06-2023	5.477.705.22
TOTAL SENTENCIA AL CORTE 30-06-2023	27.816.709.79

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERÁN y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

Previo a decidir el Despacho sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos aportada por la Sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS se solicita a la mentada sociedad que se pronuncie frente al memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA LUCÍA CASADIEGO SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00426-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, en sentencia del 16 de diciembre de 2016 dictada por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado No. 2013-00426), se ordenó al MUNICIPIO DE GAMARRA pagar debidamente indexado, a la señora AURA LUCÍA CASADIEGOS SANTANA, los salarios y demás emolumentos dejados de devengar, desde el día siguiente a la declaratoria de insubsistencia (1° de mayo de 2013) hasta el límite temporal de su nombramiento (31 de diciembre de 2013), más los intereses de ley, costas y agencias en derecho, liquidadas estas últimas en el 10% del valor total de las pretensiones; decisión que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2017.

De igual manera, expresó la demanda, el MUNICIPIO DE GAMARRA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título, no obstante ser requerido su pago mediante petición radicada el 18 de julio de 2018.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“(...) librar orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago de que trata el artículo 298 del CPACA contra el MUNICIPIO DE GAMARRA (...) y, a favor de mis representados por las siguientes sumas:

1. \$31.818.042.65 correspondiente a la obligación establecida en la providencia judicial que funge como título de recaudo (Título complejo).

2. *Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establecen los artículos 176 y 177 del CCA a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, a partir del primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas;*

3. *Que se condene a la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho que implica de esta ejecución conexas conforme establece el Art. 188 del CPACA en concordancia con el Art. 440 del CGP.”*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 306, 422 y ss. Del CGP; artículos 99, 104, 156-9, 188, 192, 266, 267, 297-1, 298 y 299-2 del CPACA y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de ejecución de sentencia fue presentada el 12 de septiembre de 2019; se ordenó el trámite contenido en el CPACA; es decir, se libró orden de pago, notificaciones a la entidad demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 16 al 30 de marzo de 2020; el 30 de marzo de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones; el 29 de mayo de 2023 se ordenó el envío del proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizara la liquidación del crédito en este asunto, con el fin de resolver la excepción propuesta por la demandada y el 14 de agosto de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago argumentado el *cobro de lo no debido*, toda vez que conforme lo ordenado en la sentencia título, el crédito cuyo pago es ejecutable corresponde al valor de los 8 meses que le restaba al nombramiento de la accionante, contados desde la fecha de despido hasta el 31 de diciembre de 2013; por lo cual sólo se adeuda la suma indexada de \$15.083.897.96 por concepto del período comprendido entre el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 14 de agosto de 2023, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Sentencia título.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la entidad accionada reitero los argumentos expuestos en su escrito de contestación y excepciones de fondo.

La parte ejecutante, no presentó alegatos.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$31.814.042.65; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la condena impuesta en la sentencia título adiada 16 de diciembre de 2016 proferida por este juzgado dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho génesis de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, costas del proceso y agencias en derecho.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

EL MUNICIPIO DE GAMARRA, propuso la excepción de *cobro de lo no debido*.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El Despacho declarará no probada la excepción propuesta por la accionada, con fundamento en las siguientes razones:

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicios para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, este Juzgado a través de auto del 29 de mayo de 2023 ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que la Profesional Universitario designada como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio GJ 02441 del 4 de julio de 2023, suscrito por la mentada profesional, quien determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital e intereses la suma de \$50.995.709.42.

En la referida comunicación se expresó:

“(...) Se calculan los salarios y las prestaciones sociales dejados de cancelar, durante el periodo 01-05-2013 al 31-12-2013 con base en el Salario que menciona el apoderado de la parte demandante (\$1.750.000) puesto que no se tiene acceso al expediente ordinario folio 15, en el cual el Hospital Olaya Herrera certifica el salario que devengaba el demandante en el momento de su retiro.

Las sumas resultantes se actualizaron aplicando la fórmula señalada en la parte considerativa de la providencia que se ejecuta.

Se liquidaron los intereses de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A, los tres (03) primeros meses con DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 20-05-2017, puesto que la solicitud de pago de la condena fue presentada a la entidad demandada el día 18-07-2018.

Posteriormente se calcularon los intereses moratorios desde el 18-07-2018 hasta la actualidad

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así, al corte 31 de mayo de 2023:

CAPITAL	22.203.654.94
INTERESES DTF	341.556.30
INTERESES MORATORIOS	28.450.498.18
TOTAL CAPITAL + INTERESES	50.995.709.42

(...)” (sic para lo transcripto).

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo del MUNICIPIO DE GAMARRA y a favor de la ejecutante por valor de \$50.995.709.42, derivada de la condena impuesta en la sentencia título – providencia del 16 de diciembre de 2016, dictada por este Juzgado, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el mes de mayo de 2023.

En consecuencia, al no prosperar la excepción de cobro de lo no debido propuestas por la ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determinará en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probada la excepción de *cobro de lo no debido* propuesta por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE GAMARRA, conforme a lo indicado en precedencia.

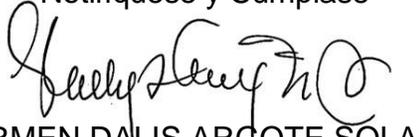
Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP., observando para todos los efectos los parámetros señalados por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien realizó la

liquidación del crédito en este asunto sobre los cuales se fundamentan las consideraciones que anteceden.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LASTENIA BERDUGO NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00455-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, en sentencia del 11 de marzo de 2019 dictada por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado de la referencia), se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG pagar a favor de la señora LASTENIA BERDUGO NARVAEZ la indemnización correspondiente a 180 días de salario, conforme a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De igual manera, expresó la demanda, la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título, no obstante ser requerido su pago mediante petición radicada el 9 de mayo de 2019.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“Líbrese MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que se sirvan cancelar la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.725.167), por concepto de INDEMNIZACIÓN SANCIONATORIA EQUIVALENTE A 180 DE SALARIO de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CONDENESE en Costas y Agencias en derecho a la parte Demandada.”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 306, 422, 430 y 440 del CGP; artículos 104, 192, 195, 297 y 303 del CPACA y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de ejecución de sentencia fue presentada el 27 de julio de 2021; se ordenó el trámite contenido en el CPACA; es decir, se libró orden de pago, notificaciones a la entidad demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 16 al 27 de mayo de 2022; se ordenó el traslado de las excepciones; y el 1° de diciembre de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago argumentado *compensación y prescripción de la obligación*, para que en el hipotético caso de resultar favorables las pretensiones se compense cualquier suma de dinero que resulta probada en el proceso y haya sido pagada por esa entidad, y, se realice el estudio de la prescripción y de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 14 de agosto de 2023, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Sentencia título.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, las partes, accionante y accionada, reiteraron los argumentos expuestos en la solicitud de ejecución y en el escrito de contestación y excepciones de fondo.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$ 10.725.167; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la condena impuesta en la sentencia título adiada 11 de marzo de 2019 proferida por este juzgado dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho génesis de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma y costas del proceso.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El MUNICIPIO DE GAMARRA, propuso las excepciones de *compensación y prescripción de la obligación*.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El Despacho declarará no probada la excepción propuesta por la accionada, con fundamento en las siguientes razones:

En cuanto a la excepción de compensación, encuentra el Despacho que no prospera debido a que dentro del proceso no existe elemento probatorio alguno que acredite que la parte accionada realizó pago parcial o total de la condena impuesta en la sentencia título, por tal razón, no existe suma alguna pagada por la entidad accionada a favor de la ejecutante que deba ser compensada a la obligación cobrada en este asunto.

En relación con la excepción de prescripción de la obligación, tampoco prosperará, porque entre la fecha en que se hizo exigible la sentencia título fue dictada la sentencia (enero de 2020) hasta el día en que se radicó la solicitud de ejecución de sentencia ante juzgado (11 de febrero de 2021) no transcurrieron los 5 años previstos en el artículo 164, numeral 2, literal k) del CPACA.

De esta manera, se concluye, existe una obligación insatisfecha a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y a favor de la ejecutante por concepto de la condena impuesta en la sentencia título –providencia de fecha 11 de marzo de 2019 dictada por este Juzgado–, más los intereses moratorios causados desde su ejecutoria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, al no prosperar las excepciones de compensación y prescripción de la obligación propuestas por la ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determinará en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probada las excepciones de *compensación y prescripción de la obligación* propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

Tercero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Quinto. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MURCIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y ESE
HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2013-00462-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANELIS RUMBO BAQUERO y otros
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL
ESP (EMBECERRIL)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00605-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la revisión y verificación pertinente de la liquidación del crédito; asimismo, para que constate si está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, la ley y los señalado en el auto que libró mandamiento de pago; en caso de no ser así deberá realizar una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Lo anterior, en aras de tomar la decisión más ajustada al derecho. Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANELIS RUMBO BAQUERO y otros
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL
ESP (EMBECERRIL)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00605-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y señalado en auto que libró mandamiento de pago; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DER JAIMEZ PAEZ
DEMANDADO: FIDUAGRARIA – PAR ISS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00372-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la que revocó el auto del 22 de octubre de 2021 proferido por este juzgado.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el numeral tercero del mentado proveído, se ORDENA:

REMITIR por vía electrónica, el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILFIDES VILLA DE ARIZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00468

Tema: *Recurso apelación –auto negó mandamiento de pago*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte accionante en contra del auto del 5 de febrero de 2024 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP⁵, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El Despacho no repondrá la decisión censurada con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

En el presente asunto, mediante la providencia recurrida del 5 de febrero de 2024, se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la UGPP y a favor de SILFIDES VILLA DE ARIZA por concepto de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado de la referencia), confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 19 de abril de 2018; lo anterior, con fundamento en el informe rendido por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que oficia como apoyo en temas contables a los Juzgados Administrativos de Valledupar, donde sobre el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia título, indicó:

“(…) – La sentencia que se pretende ejecutar fue pagada en su totalidad por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), adicionalmente la reliquidación de la mesada pensional está por encima del valor reconocido en la sentencia que se ejecuta. (…)

– La UGPP está facultada para descontar los aportes para pensión de factores de salario no efectuados de acuerdo con el ordinal cuarto de la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta la metodología dispuesta por el Ministerio de Hacienda para el respectivo cálculo actuarial, por lo cual el descuento realizado por \$14.450.433 fue realizado de acuerdo con la normativa establecida. (…)”

“Como los reajustes realizados en la resolución 033255 del 09-08-2018 y resolución 022098 del 29-09-2020 tienen unos aumentos extras a los incrementos de pensión establecidos por el gobierno, la mesada pensional y la reliquidación han generado un saldo a favor de la entidad demandada, el cual se ha incrementado con el pago realizado el 25-03-2022 y mes a mes con el pago de la mesada pensional. (…)

Por lo antes expuesto se puede observar en la liquidación del crédito que la entidad demandada tiene un saldo a favor por valor de \$43.414.691 del cual pueden descontar las costas y agencias en derecho del 10% fijadas en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar. (…)”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese orden de ideas, se advierte que la decisión censurada fue tomada bajo el entendido que un error no puede llevar al juez a cometer otro error; por lo cual, se desestimó la liquidación presentada por la parte accionante y en su lugar, se acogió el resultado que arrojó la liquidación elaborada por la referida profesional cuyas razones están plasmadas en su informe remitido con oficio GJ 03783 31 de octubre de 2023.

Finalmente, como quiera que en el presente caso la inconformidad de la parte actora radica en que se negó el mandamiento de pago solicitado, contra el mismo procede el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el artículo 438 del CGP⁶, según el cual el auto que libra el mandamiento de pago, de forma parcial, es susceptible del recurso de apelación.

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Por consiguiente, por ser procedente y haber sido presentado oportunamente se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 5 de febrero de 2024, que negó el mandamiento de pago solicitado en este asunto.

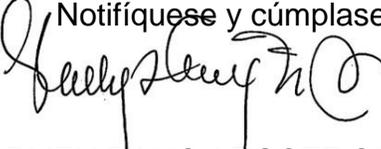
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 5 de febrero de 2024 de conformidad de las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo en este asunto.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el expediente electrónico del proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁶ *“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CILIA MARÍA VEGA TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSELINA MATILDE GALOFRE PÉREZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIBIANA BERNUY PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA REMITIR el proceso a la Profesional Universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para la revisión de la liquidación de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia título adiada 22 de febrero de 2022, presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajustada a lo resuelto en la referida sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARISOL MARTÍNEZ FRAGOZO y otros (sucesores procesales de Carlos Humberto Pava Orta)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00352-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia título adiada 26 de octubre de 2022, presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en la referida sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de ilegalidad del auto proferido el 7 de noviembre de 2023 que ordenó la entrega de un título judicial a favor de CASUR, elevada por la parte accionante, y de la petición de entrega de un título judicial que presentó la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicitó se declare la ilegalidad del auto adiado 7 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordenó a favor de la entidad ejecutada la entrega del título judicial No. 424030000747630 por valor de \$48.669.175,4 y la terminación del proceso por pago total de obligación¹, con fundamento en: i) dicha decisión no fue notificada a su correo electrónico; y que, ii) para proferir la referida providencia el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de actualización de la liquidación del crédito presentado el 9 de mayo de 2023, reiterada el 27 de junio de 2023 y 3 de noviembre de 2023.

El Despacho declarará la ilegalidad de la decisión solicitada en atención a que, en efecto, revisado el proceso se advierte que por error involuntario se omitió tramitar la actualización de la liquidación del crédito que previamente (9 de mayo de 2023²) presentó la apoderada de la parte actora; petición que posteriormente fue reiterada según escritos radicados el 27 de junio³ y 3 de noviembre de 2023⁴.

De esta manera, No se dará curso a las órdenes dadas en el mentado auto, es decir, no se entregará el título que obra en el proceso, como tampoco se dará por terminado el presente proceso -por pago total de la obligación-, sino que, por el contrario, el proceso deberá continuar y se tramitará la actualización del crédito presentada por la parte accionante.

Se advierte que, la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso en aras de velar por la sanidad y legalidad del procedimiento⁵.

¹ Expediente electrónico, 02SegundaInstancia, C10Principal, archivo 20

² Expediente electrónico, 02SegundaInstancia, C10Principal, archivo 19

³ Expediente electrónico, 02SegundaInstancia, C10Principal, archivo 19

⁴ Ver índice 0057 del expediente cargado en SAMAI

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de mayo de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 1972.

Por consiguiente, como quiera que el juez como director del proceso tiene el deber legal de velar por la legalidad y formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, a efectos de subsanar el error informado, se dejará sin efectos la providencia del 7 de noviembre de 2023 y en su lugar se tramitará la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

Consecuente con lo anotado en precedencia, no se ordenará la entrega del título judicial No. 424030000747630 por valor de \$48.669.175,4, elevada por la entidad ejecutada en memorial radicado el 16 de noviembre de 2023⁶, ya que la decisión a través de la cual se ordenó la entrega del referido depósito judicial sin atender los escritos de actualización de crédito, que con anterioridad había radicado la parte accionante, queda sin efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

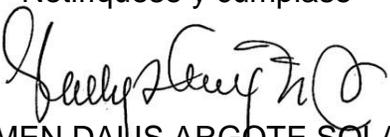
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 a través del cual se ordenó la entrega de un título judicial a favor de CASUR y la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones antes expuestas.

Segundo: En su lugar, con el fin de decidir si hay lugar a aprobar o modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que proceda a revisar la citada liquidación⁷ y en caso de ser necesario, realice y anexe una nueva liquidación, DONDE EXPLIQUE LAS RAZONES DE SUS CONCLUSIONES.

Tercero: Allegado el informe solicitado, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



⁶ Expediente electrónico, 02SegundaInstancia, C10Principal, archivo 19

⁷ Expediente electrónico, archivo 53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00043-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 7 de julio de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MENESES ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL
CESAR y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 12 de febrero de 2024 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y que reposan en los archivos No. 46 y 47 del expediente digital, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARÍA VANEGAS BOLAÑO quien actuaba como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR; así como también se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA quien actuaba como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDIS ALFARO TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00324-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2021, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: WILFRED PATIPSON CAMPO TAMAYO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00502-00

Estando el presente proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, se observa que la suscrita se encuentra inmersa la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en el proceso, como se explica:

En el presente caso, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los valores reconocidos en la sentencia título de fecha 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar -dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó inicialmente en este Juzgado-; providencia que ordenó reconocer al demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión al cargo desempeñado.

De esta manera, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se presenta un interés por parte de esta servidora pública, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Impedimento que además se refuerza con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, proferido el 14 de septiembre de 2023 dentro del radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, providencia en la cual, frente al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, se señaló:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del

artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Subraya el Despacho)

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me declaro impedida para conocer del presente asunto y me aparto de su conocimiento para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar

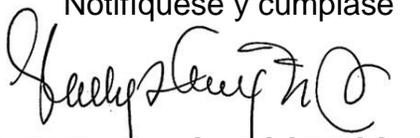
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para conocer del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en los respectivos sistemas informáticos.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VEGA PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00149-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00232-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAID AVENDAÑO MORA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de junio de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA ESTHER CANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00011-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00016-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 11 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de noviembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ROSA GUETE SOBRINO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00033-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en donde se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CILIA MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00129-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ROSA MARTÍNEZ CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PÉREZ DE MIER
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00166-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMÓN NONATO PONTÓN BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2020-00171-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2023, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ TOBÓN y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00214-00

El Despacho rechazará la demanda presentada respecto del demandante EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En el presente caso, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, como consecuencia de haberse declarado probada la excepción de indebida representación del demandante EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBÓN propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se inadmitió la demanda de la referencia respecto del mentado accionante para que se subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar el poder otorgado al profesional derecho, conforme a lo exigido en el artículo 160 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 12 de septiembre de 2023, siendo así, el término para subsanar corrió del 15 al 28 de septiembre de 2023; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada.

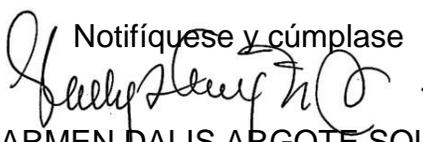
Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, procediendo al rechazo de la demanda de la referencia únicamente respecto del accionante EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia respecto del accionante EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBÓN, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA FIGUEROA CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00011-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó el auto de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de septiembre de 2021, en donde se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00019-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PÁEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00024-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00030-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARIO LUQUE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00042-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 8 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBERNEL GARCÍA VERGEL

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00045-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYUNIS MOLINA HERRERA y otros
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00067-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Indicó la libelista que en este caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP porque a su representada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se le notificó el auto admisorio de la demanda y que tuvo conocimiento de la existencia del mismo por el reporte arrojado en el sistema EKOGUI (Sistema Único de gestión e información litigiosa del Estado), por lo que procedió a contestar la demanda apoyada en los documentos encontrados en dicho sistema.

El Despacho negará la solicitud de nulidad propuesta por la referida entidad accionada, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se refieren a los vicios que pueden adolecer los actos jurídicos procesales; y su objeto, en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso. Se constituyen, además, en el último recurso al que se deberá acudir y de ellas se predica el principio de convalidación, en el sentido que si el acto omitido surtió el efecto esperado se considera saneado el defecto (arts. 133 y siguientes del CGP.).

Respecto de esta institución procesal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todo proceso, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Ahora, la misma ley procesal -CGP- introdujo la figura denominada como Notificación por conducta concluyente (artículo 301), así:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”.

Sin dudas le asiste razón a la entidad accionada en el sentido que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, no obstante, al analizar los argumentos presentados para solicitar la nulidad de las actuaciones realizadas al interior del presente proceso se observa que la parte accionada se refirió y tuvo la oportunidad de conocer la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda; asimismo, sostuvo que, apoyada en estas actuaciones procesales, había procedido a contestar la demanda; ello significa que para la fecha en que se radicó la solicitud de nulidad, la mentada SUPERINTENDENCIA tenía pleno conocimiento de la demanda y del auto admisorio proferido el 16 de diciembre de 2021 en este asunto.

De esta manera, en aplicación de la figura denominada como conducta concluyente, se entenderá que la accionada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fue notificada de la demanda y del auto del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, desde el día siguiente a la radicación de la presente solicitud de nulidad, esto es, 29 de junio de 2022, sin que sea necesario correr traslado de la demanda por cuanto en el proceso obra la contestación de la demanda presentada por dicha entidad, en forma oportuna; o lo que es lo mismo, el acto procesal que se señala como omitido cumplió su propósito y fue convalidado -principio de convalidación procesal¹.

¹ “ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

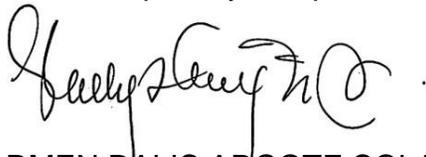
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, del auto del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y de la demanda, a partir del 29 de junio de 2022 (día siguiente a la radicación de su escrito de nulidad).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y señalado en auto que libró mandamiento de pago; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Lo anterior, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y señalado en auto que libró mandamiento de pago; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2021-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00154-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la objeción formulada por la entidad ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por valor de \$608.358.517.70, discriminado de la siguiente manera¹:

Capital	\$234.825.392.00
Intereses moratorios hasta el 21 de ene/2022	\$3373.530.0125.70
Total liquidación	\$608.358.517.70

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias – numeral 2º del artículo 446 del CGP; término dentro del cual la ejecutada objetó la referida liquidación del crédito debido a que, a su juicio, los intereses se liquidaron conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA y el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual genera una diferencia en el cálculo de los intereses que debe ser corregida.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada aportó una liquidación alternativa por valor de \$560.489.300², discriminados así:

Capital	\$234.828.392.00
Intereses moratorios del 14 de agosto de 2015 al 13 de junio de 2016	\$10.623.375.00
Intereses moratorios del 14 de junio de 2016 al 21 de junio de 2022	\$315.037.534.00
Consolidado capital intereses FGN	\$560.489.300.00
Capital e intereses liquidados parte demandante	\$608.358.517.70
Diferencia	\$-47.869.217.70

Ante la anterior objeción, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar una mejor decisión, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de crédito, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal

¹ Expediente electrónico, archivo 10

² Expediente electrónico, archivo 11

Administrativo del Cesar, para que revisara las liquidaciones presentadas por las partes y, de ser necesario, realice una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 3555 del 23 de noviembre de 2022 informó que revisadas las liquidaciones encontró los siguientes hallazgos:

“(…) - La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada utilizan una DTF diferente a la certificada por el banco de la república de Colombia y/o superintendencia financiera de Colombia.

- La entidad demanda en el resumen de la liquidación presenta error de transcripción en la casilla intereses moratorios del 14 de junio de 2016 al 21 de junio de 2022 de los beneficiarios Nubis María de la Cruz y Dagoberto Haydar de la Cruz duplica el valor correspondiente a los intereses moratorios del 14 de agosto de 2015 al 13 de junio de 2016 como se puede observar en la imagen anexa, lo cual afecta el total de los intereses moratorios.

(…)” Sic para lo transcrito.

Por lo anterior, allegó una nueva la liquidación del crédito donde i) calculó los intereses de acuerdo numeral sexto de la sentencia título (artículos 192 y 203 del CPACA); ii) a los primeros 10 meses se aplicó DTF desde día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2015 hasta el 13 de junio de 2016) y; iii) liquidó los intereses moratorios desde 14 de junio de 2016 hasta el 21 de junio de 2022 de acuerdo a la fecha de corte de intereses presentada en la liquidación del apoderado de la parte demandante; liquidación que arrojó un valor de \$609.071.129.45, discriminado de la siguiente forma:

CAPITAL	\$234.828.392.10
INTERESES DTF (14-08-2015 al 13-06-2016)	\$10.799.739.85
INTERESES DE MORA (14-06-2016 al 21-06-2022)	\$363.442.943.50
VALOR TOTAL (CAPITAL + INTERESES DTF + INTERESES DE MORA)	\$609.071.129.45

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este caso, mediante auto de seguir adelante con la ejecución dictado el 10 de junio de 2022, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA SALA como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por concepto de la obligación contenida en la sentencia título del 20 de febrero de 2015 proferida por este juzgado, más los intereses acusados.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación de crédito por valor de \$608.358.517.70 que fue objetada por la demandada por presentar un error en los intereses calculados.

La Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, encontró que las mismas no se ajustaban a los parámetros legales y contables, en la medida que utilizaron una tasa de DTF diferente a la certificada por el Banco de la República de Colombia y/o superintendencia financiera de Colombia; adicionalmente, advirtió que en la liquidación aportada por la demandada existía un error de transcripción en la casilla intereses moratorios del 14 de junio de 2016 al 21 de junio de 2022 de los beneficiarios Nubis María de la Cruz y Dagoberto Haydar de la Cruz, dado que duplica el valor correspondiente a los intereses moratorios del 14 de agosto de 2015 al 13 de junio de 2016; circunstancias que afectan el total de los intereses calculados.

Por lo anterior, allegó una nueva liquidación donde efectuó las correcciones necesarias, por valor de \$609.071.129.45 (capital \$234.828.392.10 + intereses DTF (14-08-2015 al 13-06-2016) \$10.799.739.85 + intereses de mora (14-06-2016 al 21-06-2022) \$363.442.943.50)

A partir de lo anterior, observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos legales y contables por cuanto, como ya se dijo, se encontraron errores en el cálculo de los intereses DTF y moratorios.

La anterior circunstancia, en principio, haría que la objeción presentada por el apoderado del ente territorial accionado prospere y así se declarará. No obstante, comoquiera que la liquidación alternativa presentada por la Fiscalía General de la Nación como sustento también contiene errores en el cálculo de los intereses, el Despacho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, modificará la liquidación del crédito presentada en este asunto tomando como base la liquidación elaborada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de \$609.071.129.45, discriminado de la siguiente forma:

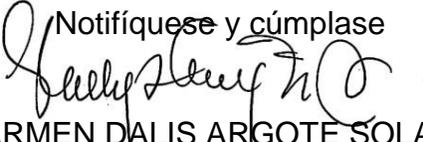
CAPITAL	\$234.828.392.10
INTERESES DTF (14-08-2015 al 13-06-2016)	\$10.799.739.85
INTERESES DE MORA (14-06-2016 al 21-06-2022)	\$363.442.943.50
VALOR TOTAL (CAPITAL + INTERESES DTF + INTERESES DE MORA)	\$609.071.129.45

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la objeción presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de seiscientos nueve millones setenta y un mil ciento noventa y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos m/cte. (\$609.071.129.45), actualizada al 21 de junio de 2022, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de marzo de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL
DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS
(FUDSOCIAL)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y señalado en auto que libró mandamiento de pago; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Lo anterior, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL
DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS
(FUDSOCIAL)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y señalado en auto que libró mandamiento de pago; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop